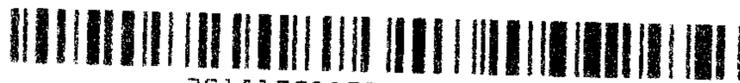




SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20181031170465124112813

RESOLUCIONES

Octubre 31, 2018 17:04

Radicado 00-002813



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CM5 19 16261

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 2873 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que el 6 de noviembre de 2015, Personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, seccional Valle de Aburrá, en ejercicio de sus funciones de apoyo a la Autoridad Ambiental, en especial las de control, vigilancia, defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley 99 de 1993, a las 9:10 horas, interceptó a la altura de la diagonal 52 N° 42-130, sector Copa Mundo, barrio Niquía, municipio de Bello, Antioquia, el vehículo camión, tipo estacas, color blanco, marca Ford, placas WYJ150, modelo 1954, identificado con el número de chasis F804H24513 y de motor T6759E0631, conducido por el señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, donde descargaba madera en bloques de las especies Chingale (*Jacaranda Copaia*) y Soto (*Virola Sp.*) proveniente de bosques naturales, cuya identificación macroscópica fue realizada por funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental de esta Entidad. El señor conductor mostró a las autoridades una remisión original del ICA 334744 con fecha del 5 al 6 de noviembre de 2015 y ruta destino Medellín; una copia del registro de plantación, expedida por la Gerencia Seccional Córdoba, con la cual amparaba la movilización de DIECINUEVE METROS CÚBICOS (19m³) de la especie Acacia (*Acacia Mangium*) proveniente de bosque plantado y con registro de plantación N° 1535129923-12-10805 de la vereda El Penoso de Tierra Alta Córdoba.
2. Que la información descrita en el numeral anterior, reposa en el Informe Técnico N° 5354 del 19 de noviembre de 2015 y fue presentada a esta Entidad el día 11 del

mismo mes y año, a través de la comunicación oficial recibida con el N° 25098 del día 11, firmada por el Intendente CARLOS ENRIQUE PIEDRAHÍTA MARÍN, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, con la cual puso a disposición aproximadamente DIEZ PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CÚBICOS (10.35m³) de madera nativa en bloques, en primer grado de transformación, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Soto (*Virola sp*), acorde con lo ya descrito.

3. Que en el procedimiento de incautación indicado, consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 64908 del 06 de noviembre de 2015, firmada por el presunto infractor, señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, la cual se diligencio teniendo en cuenta que movilizaba DIEZ PUNTO TRES METROS CÚBICOS (10.3 m³) de madera nativa en bloques, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Soto (*Virola sebifera*), con volúmenes en su orden, de OCHO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (8.4 m³) y UNO PUNTO NUEVE METROS CÚBICOS (1.9 m³), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual ampara el transporte de estos productos provenientes de la flora silvestre.
4. Que el documento original expedido por la Gerencia Seccional de Córdoba del 03 de noviembre de 2015, alusivo a la remisión ICA N° 334744, para viajar entre el 5 y el 6 de noviembre de 2015, amparaba solamente el transporte de DIECINUEVE METROS CÚBICOS (19 m³) de madera de la especie Acacia (*Acacia mangium*), **la cual no se halló en dicha diligencia**; documento éste acompañado de la copia del Registro de Plantación N° 15351299-23-12-10805, y en cambio no acreditó mediante Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el amparo de la madera proveniente de la flora silvestre, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Soto (*Virola sp*), motivo por el cual fue objeto de incautación.
5. Que así las cosas, por medio de la Resolución Metropolitana N° S.A. 2192 del 01 de diciembre de 2015, notificada de manera personal el día 11 de marzo de 2016 al señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, se impuso la medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de DIEZ PUNTO TRES METROS CÚBICOS (10.3 m³) en total, de madera nativa, en bloques, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Soto (*Virola sebifera*), con volúmenes en su orden, de OCHO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (8.4 m³) y UNO PUNTO NUEVE METROS CÚBICOS (1.9 m³), de conformidad con lo expuesto en dicho acto administrativo.
6. Que de manera adicional, a través de la misma Resolución Metropolitana N° S.A. 2192 del 01 de diciembre de 2015, esta Entidad inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.120.540, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia

forestal y se formuló el siguiente cargo:

“Movilizar en el vehículo camión, tipo estacas, color blanco, marca Ford, de placas WYJ-150, modelo 1954, chasis número F804H24513, motor número T6759E0631, diez punto tres metros cúbicos (10.3 m³) en total, de madera nativa, en bloques, de las especies CHINGALÉ (Jacaranda copaia) y SOTO (Virola sebifera), con volúmenes, en su orden, de ocho punto cuatro metros cúbicos (8.4 m³) y uno punto nueve metros cúbicos (1.9 m³), sin amparo legal alguno; es decir, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que autorizara el transporte de la madera proveniente de la flora silvestre que fue objeto de la incautación referida y sobre la cual se impone a través del presente acto administrativo la medida de decomiso y aprehensión preventivos; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y artículo 3° de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención”.

7. Que respecto al cargo formulado, el señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.120.540, en calidad de investigado, no presentó escrito de descargos, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y por el artículo 4° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 2192 del 01 de diciembre de 2015; tampoco aportó pruebas ni solicitó que se decretaran o practicaran las mismas, ni esta Entidad lo consideró necesario.
8. Que mediante el Auto N° 980 del 29 de julio de 2016, notificado de manera personal el día 5 de septiembre del mismo año, al señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, como presunto infractor, esta Entidad corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del presente procedimiento ambiental sancionatorio de tal forma que en un plazo máximo de diez (10) días, presentara su memorial de alegatos si así lo quisiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2018, quien omitió hacerlo.
9. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el Código Metropolitano CM5 19 16261, se tiene la certeza que el señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, movilizaba en el vehículo camión, tipo estacas, color blanco, marca Ford, de placas WYJ-150, modelo 1954, chasis número F804H24513, motor número T6759E0631, DIEZ PUNTO TRES METROS CÚBICOS (10.3 m³) en total, de madera nativa, en bloques, de las especies CHINGALÉ (Jacaranda copaia) y SOTO (Virola sebifera), con volúmenes, en su orden, DE OCHO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (8.4 m³) y UNO PUNTO NUEVE METROS CÚBICOS (1.9 m³), sin amparo legal alguno; es decir, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que autorizara el transporte de la madera proveniente de la flora silvestre que fue objeto de incautación y decomiso, incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en

el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y artículo 3º de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, los cuales establecen:

✓ **Decreto Ley 2811 de 1974:**

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso”.

✓ **Decreto 1076 de 2015:**

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

c) Nombre del titular del aprovechamiento;

d) Fecha de expedición y de vencimiento;

e) Origen y destino final de los productos;

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(...)

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”.

✓ **Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:**

Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

(...)

Artículo 8º. “VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario”.

10. Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio de la Resolución Metropolitana N° S.A. 965 del 27 de abril de 2018, notificada de manera personal al señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, el día 10 de mayo del mismo año, esta Entidad resolvió el presente procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.120.540, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002192 del 01 de diciembre de 2015, relacionado con la movilización de diez punto tres metros cúbicos (10.3 m³) en total, de madera nativa, en bloques, de las especies CHINGALÉ (*Jacaranda copaia*) y SOTO (*Virola sebifera*), con volúmenes, en su orden, de ocho punto cuatro metros cúbicos (8.4 m³) y uno punto nueve metros cúbicos (1.9 m³), sin amparo legal alguno; es decir, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad del declarado ambientalmente responsable, la contemplada en el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, dado que se encuentra como reincidente según lo consultado en RUIA.

Artículo 2º. Imponer al declarado ambientalmente responsable, la siguiente sanción:

MULTA por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L. (\$ 699.243.00)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El ciudadano en cuestión deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de

presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte del declarado ambientalmente responsable, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.”

11. Que dentro del término legal establecido por los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, **interpuso el recurso de reposición contra lo resuelto por esta Entidad a través de la precitada Resolución Metropolitana**, mediante escrito radicado con el N° 16552 del 25 de mayo de 2018, al cual adjuntó dos certificados de referencia personal emitidos por la Inspección de Policía y Tránsito y la Coordinación de la Casa de Justicia, ambos del municipio de Vegachí, Antioquia.
12. Que la señalada comunicación oficial recibida con el N° 16552 del 25 de mayo de 2018, expresa como argumentos de interposición del recurso contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 965 del 27 de abril de 2018, los siguientes:

“(…)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

A los hechos que se me imputan, son ciertos.

No soy conocedor de las especies de madera y por ende, desconocía la especie que llevaba.

No presente los descargos tal como lo indica el Numeral 10 de la presenta alzada, porque me encontraba en una calamidad familiar para la fecha y luego me descuidé de dicha obligación.

Soy cabeza de hogar, sin una entrada económica que cubra las necesidades del mismo. Si bien es cierto que al momento del control de la policía Nacional era yo quien iba conduciendo el vehículo de placas WYJ150, tal como lo indica el Numeral 14, también es cierto que por mi edad y mis quebrantos de salud, no cuento con un trabajo permanente, solo realizo reemplazos o viajes ocasionales.

Frente a la resolución expedida no estoy de acuerdo que se cobre multa en mi contra; toda vez que como lo dice la presenta alzada que infringí la normatividad ambiental vigente, ya que como lo he venido manifestando y reitero nuevamente, yo soy conductor del vehículo tipo camión y realizo viajes.

(…)”

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

13. En relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 567 de 1992¹, manifestó lo siguiente:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”

14. Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de REPOSICIÓN y el de APELACIÓN. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición².

15. Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés para recurrir.

16. Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

“Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.”

“En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio.”³

17. Dado que el señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, mostró su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución Metropolitana N° S.A. 965 del 27 de abril de 2018, actuando en oportunidad legal mediante el recurso de reposición, el cual ha sido sustentado en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con el N° 16552 del 25 de mayo de 2018, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente identificado con el Código Metropolitano CM5 19

¹ Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

² Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición*, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

16261, existen los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo.

18. Para lo anterior se abordarán los siguientes ejes temáticos: DEL MEDIO AMBIENTE, DE LAS SANCIONES AMBIENTALES, CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR Y CONDICIONES PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA.

III. DEL MEDIO AMBIENTE.

19. El Medio Ambiente como patrimonio común⁴, asume gran relevancia en nuestra Carta Política, al punto de ser calificada por la honorable Corte Constitucional como Ecológica⁵, derivándose de ello tres dimensiones: "... de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."⁶

20. Consecuente con la importancia del medio ambiente y de la naturaleza ecológica de nuestra Carta Política, el máximo órgano constitucional, ha afirmado: i) que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro⁷; ii) que la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida y una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente⁸; iii) que la calidad de la vida es un valor merecedor de garantía constitucional en cuanto vinculado no con aspectos puramente cuantitativos de bienestar sino de orden superior relativos al equilibrio que debe mantenerse en la naturaleza a fin de que pueda asegurarse la supervivencia y el adecuado desarrollo de la persona y de las generaciones sucesivas⁹; iv) que el medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural¹⁰; v) que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni

⁴ Artículo 2º de la Ley 23 de 1973 "Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones."

⁵ Sentencia No. T-411/92. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, entre otras.

⁶ Sentencia T-760/07. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁷ Sentencia T-411/92. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

⁸ *Ibidem*, Págs. 11 y 12.

⁹ Sentencia T-251 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

¹⁰ Sentencia C-671/01. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema¹¹.

IV. DE LAS SANCIONES AMBIENTALES.

21. La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, determina las diferentes sanciones a imponer como principales o accesorias al responsable de una infracción ambiental, a saber:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario **según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.***
(Negrilla y subraya inexistente en el texto original)

22. Los criterios para la imposición de las sanciones precitadas, están establecidos de los artículos 2.2.10.1.2.1. al 2.2.10.1.2.7., del Decreto 1076 de 2015¹² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", así:

22.1. La sanción de multa cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

22.2. La sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio* se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos:

- a) *Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*
- b) *Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;*

¹¹ Sentencia C-189/06. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹² El cual deroga el Decreto el Decreto 3678 de 2010.

- c) *No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.*

22.3. La sanción de *revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales* se impondrá cuando se dé el siguiente presupuesto:

- a) *Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.*

22.4 La sanción de demolición de obra a costa del infractor se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos:

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
b) *La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, siempre que este no lo permita.*

22.5. La sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos:

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

22.6. La sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres se impondrá cuando previo estudio técnico, se determine que el espécimen puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

22.7. La sanción de trabajo comunitario se impondrá cuando el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, no cause afectación grave al medio ambiente, o cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental.

23. De las sanciones precitadas se observa que cada una tiene unos presupuestos o criterios de aplicación, con lo cual la sanción a imponer no queda al arbitrio del operador ambiental, sino que este debe aplicar la sanción que corresponda a dicho presupuesto o criterio, para lo cual en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se evaluó la capacidad socioeconómica del infractor:

V. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR Y CONDICIONES PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA.

24. La Capacidad socioeconómica del infractor, es un factor dentro de la modelación matemática que trae la Resolución 2086 de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual en su artículo segundo la define como: "...el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."
25. La norma en cita, en el numeral 1° de su artículo 10°, establece la siguiente tabla para la aplicación a personas naturales:

"ARTÍCULO 10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas Naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01

(...)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros. (...)"

26. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez agotada la consulta a la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, **se tiene que el señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, no figura como propietario de bienes inmuebles.**

Así mismo revisada la base de datos sobre el estado socioeconómico del que dispone la Entidad, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 53B N° 54-12, del municipio de Medellín, **este figura en dos (2)**, por lo tanto, dicho estrato se toma

como equivalente al entonces nivel del SISBEN, por lo tanto se tiene que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a 0.02, acorde con la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.

27. Es importante mencionar que por medio de la Resolución Metropolitana N° S.A. 655 del 03 de mayo de 2013, notificada por aviso el día 21 de agosto de 2013, dentro del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 140 del 05 de febrero de 2013, se le imputó al señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, el siguiente cargo:

"(...) Movilizar en el vehículo tipo camión, de placas XKC-169, el día 5 de Diciembre de 2012, un metro cúbico (1 M³) de madera, de la especie conocida en el mercado como Chingale (Jacaranda copala), el cual no se encontraba amparado por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1144825, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia", en presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 74, 75 y 81 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, antes mencionados.(...)"

Del cual fue declarado responsable por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 411 del 25 de abril de 2014, así:

"Artículo 1°. Declarar responsables ambientalmente a los señores JOHN JAVIER OSORIO ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.736 y ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.120.540, del cargo formulado por ésta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000655 del 03 de mayo de 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Imponer a los señores JOHN JAVIER OSORIO ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.736 y ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.120.540 como sanción ambiental, el DECOMISO DEFINITIVO de un metro cúbico (1 m³) de madera de la especie CHINGALE (Jacaranda copala)."

28. Por lo anterior, el señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, tiene conocimiento pleno de las obligaciones ambientales en materia de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, para el caso, de la madera proveniente de la flora silvestre, configurándose además, uno de los agravantes contemplados el Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. **Reincidencia.** En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. (...)"

29. Que los elementos descritos en los considerandos del presente título V, y los demás elementos establecidos por la Resolución 2086 de 2010 -“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- fueron evaluados por el comité de multas del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conformado por un grupo interdisciplinario de profesionales, creado a través del Memorando Interno N° 3345 del 31 de octubre de 2017, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso flora, quienes presentaron el Informe Técnico N° 1199 del 1 de marzo de 2018, donde reposa el siguiente análisis:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $ BI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que la movilización en sí no retribuyó económicamente al presunto infractor.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No se presentaron ahorros de retraso, dada la inexistencia del permiso ambiental, sustento fáctico de la imputación de cargos.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Costos evitados	187.526.00	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Se considera que los costos evitados, en esta ocasión se calculan teniendo en cuenta el costo del salvoconducto más la tasa forestal correspondiente, es decir:</p> <p>Tasa forestal para 10.3 m3: \$156.126.00 Valor del salvoconducto: 1.46 smdv para 2015: \$31.400.00 total : \$187.526.00</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero \$187.526.00</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Total ingresos (Y)	Cargo Único	0	Son cero pesos
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo	0,50	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>Se considera que la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), debido a los constantes controles policiales, y a que el transporte de madera es de muy fácil detención.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo Único	187.526.00	Son ciento ochenta y siete mil quinientos veintiséis mil pesos
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es alto, en atención a que la conducta ayuda a la deforestación del país.
Total (r)	Cargo	3	
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 * SMM LV) * r$	Cargo	21.321.541	$11.03 * 644.350 * 3$
Factor de temporalidad (α)	Cargo	1	La conducta se considera instantánea, dado que la movilización se ejecutó en un solo momento, esto es, en un día.
Agravantes	Cargo	0.2	<p>Se considera que existen agravantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, consistente en la reincidencia.</p> <p>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La infracción de varias disposiciones legales, es una circunstancia que se valora en la importancia de la afectación al igual que la disminución cuantitativa de la especie, al tenor</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 ¹³ .
Atenuantes	Cargo	0	No hay evidencia de la configuración de alguna atenuante de las que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo	1.2	No se presenta atenuantes pero si un agravantes de la responsabilidad. La fórmula es $1+(0.2)$
Costos Asociados (Ca)	Cargo	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0.02	Revisada de manera virtual, la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que el señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.120.540, no figura como propietario de bienes inmuebles. Así mismo revisada la base de datos sobre el estado socioeconómico del que dispone la Entidad, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 53B N° 54-12, del municipio de Medellín, este figura en dos (2). Tal como consta en correo interno de la Entidad del 13 de febrero de 2018. Con fundamento en esta información, se tomara el referido estrato como equivalente al entonces nivel del SISBEN, por lo tanto se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado corresponde a 0.02 de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2015 (SMLV)		\$644.350.00	

¹³ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
MULTA = $B + [(a \cdot I) \cdot (1 + A) + C] \cdot a / Cs$	Cargo	\$ 699.243.00	Son: seiscientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos m/l.
Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010			

30. Que así las cosas, esta Entidad encuentra que la multa impuesta se ajusta a los parámetros establecidos por la Resolución 2086 de 2010 -“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, teniendo en cuenta que fue tasada acorde con las variables que ella incorpora, respecto a las condiciones en que se presentó la acción infractora ambiental y las circunstancias vitales del sujeto infractor, por lo tanto, **se convierte en una consecuencia lógica, razonable y proporcional de la situación de incumplimiento a las normas ambientales**, para el caso, el incumplimiento a lo establecido por los Artículos 223° de la Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 y 3° de la Resolución 438 de 2001, todos estos ya citados en la presente actuación administrativa.
31. Que finalmente se aclara, que esta Autoridad Ambiental aún no ha implementado el trabajo comunitario como una modalidad de sanción por cometer una infracción ambiental, toda vez que dicho trabajo comunitario debe guardar correspondencia, proporcionalidad y capacidad de resiliencia para reparar las consecuencias de la acción infractora y de la infracción como tal.
32. Que así las cosas, se tiene que los argumentos presentados por el señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, mediante la comunicación oficial recibida con el N° 16552 del 25 de mayo de 2018, donde en resumen expresa que: i) desconocía la especie de madera que movilizaba, ii) no presentó descargos por una calamidad familiar y después se descuidó con dicha obligación, iii) es cabeza de hogar sin una entrada económica que cubra las necesidades de su familia, iii) carece de un trabajo permanente, iv) está en desacuerdo con que se le cobre multa dado que es conductor del vehículo y realiza viajes; **no son de recibo por parte de esta Autoridad Ambiental, para recurrir la decisión que incorpora la Resolución Metropolitana N° S.A. 965 del 27 de abril de 2018, toda vez que hay carencia de prueba(s) o argumentos, que permitan a esta Entidad modificarla a su favor, acorde con lo expuesto en la presente actuación administrativa**, por lo cual, ha de confirmarse en su totalidad.
33. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
34. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para



20181031170465124112813
RESOLUCIONES
Octubre 31 - 2018 17:04
Radicado 00-002813



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 17

iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar lo resuelto por el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 965 del 27 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Se informa que acorde con las normas contables públicas, el señor ROBERTO ARTURO PARRA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.120.540, podrá solicitar ante esta Entidad, un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

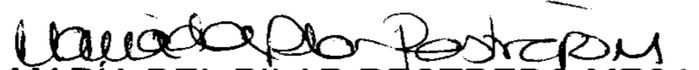
Artículo 2º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al recurrente, a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Ángela Patricia Quintero Orozco
Profesional Universitaria/ Elaboró


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

